

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1914.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado la siguiente

LEY

de presupuestos y contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan a los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el examen de cuentas municipales y de póstos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de agricultura, Industria y Comercio; de la de Instrucción pública; de la de Construcciones civiles, cuando se establezcan; de la Comisión de Monumentos artísticos, los de cualesquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.

6.º Los de los Médicos de baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de medicina y cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo a las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento a la provincia.

11.º Los de los Museos, en las provincias donde los haya, o se establezcan en adelante.

12.º Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo a las leyes.

13.º Los de conservación y reparación de las fincas provinciales.

14.º Los de conservación y reparación de los caminos, puentes, pon-

tones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15.º Los intereses y amortización de empréstito contratados legalmente.

16.º El informe de las obligaciones o contratos celebrados por la provincia con la debida autorización.

17.º Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18.º Los gastos del servicio de bagajes mientras estén a cargo de las provincias.

19.º La suscripción al «Boletín oficial».

20.º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21.º Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará a cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, o que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando, y en la forma que determinen de común acuerdo el Gobernador y la Diputación provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundación o construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.

2.º Las intervenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construcción de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construcción de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar a construir

obras de otra especie, ya corran a cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 rs. en una obra sin oír, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, a la Junta provincial de construcciones civiles.

Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue a 500.000, no se procederá a su ejecución sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.

Si el presupuesto llega a 500.000 reales, no se dará principio a la obra sin que haya sido aprobado así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, oyendo a la Junta de policía urbana ó edificios públicos según los casos.

La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus uniformes dentro de un mes en el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobación para la ejecución de la obra cuyo coste exceda de 200.000 reales y no llegue a 500.000 en el término de un mes, a contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan a su aprobación en el de tres meses.

Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolución superior, se entenderán aprobados los proyectos planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5,000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se considera ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los portezgos y barcejes, y los de los portezgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no excedan del 5 por 100 del cupo que cada uno tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni de 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matricula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y puentes habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 rs. en quintal de sal común, ó sea 3 cént. en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expendá á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros ob-

jetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstito, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10.º Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matricula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12.º Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exige para el Estado.

Art. 13.º Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14.º Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictamen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15.º Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones,

rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiere.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16.º Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18.º El día 20 de Abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de Mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19.º El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad, ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictamen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20.º Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir alguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre

este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21.º El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22.º Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entienda en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los terminos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23.º Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley.

Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporcion al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 24.º Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado por el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25.º En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26.º Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27.º No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial se entienda por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de Marzo del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán después como resultas de la anterior en el adicional al ordinario vigente, previa las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Mayo al Ministerio de la Gobernación, y su formación será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá además de las resultas de la anterior, los nuevos gastos que sean convenientes incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorización especial del Gobierno.

Art. 32. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernación, acompañando la liquidación general de gastos e ingresos que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en 31 de Marzo.

Art. 33. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, ó al Consejo en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquélla no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Dipu-

tación ó del Consejo remitirá en el término de ocho días al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la Diputación no estuviere conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que después de verificada la refundición en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPÍTULO IV. De la ejecución del presupuesto.

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador, y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se consideren necesarias para cubrir los gastos obligatorios.

Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en

el, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 42. En el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicará con la preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes de la existencia que resulte en 31 de Diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquél ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes del cobro ó de pago, serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos de beneficencia, instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados metodos especiales para su administración y contabilidad.

En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPÍTULO V. De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán: 1.ª De ingresos y gastos. 2.ª De propiedades y derechos. 3.ª De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el 1.º de Abril con la misma documentación que comprenda las de los tres meses de am-

pliación al mismo presupuesto, que se denominará *Cuenta adicional*.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Abril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados, y con las ordenaciones de pagos, dando razón de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les corresponda.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algún alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario.

Siempre que á esto se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonem en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar así mismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones generales.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones nece-

sarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Octubre de 1863.
—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vamonde.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1897.

Correos.

En Real orden del 21 del actual comunicada por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se dispone se saque á licitación pública el 20 de Noviembre próximo la conducción del correo diario desde Lucena á Loja bajo el tipo y condiciones del pliego que se publica á continuación, debiendo advertirse que el acto del remate tendrá lugar á las doce de la mañana del expresado día 20 en este Gobierno de provincia, en el de Granada y ante los Alcaldes de los pueblos ya expresados, como dispone en la condición 13 del pliego de ellas.

Córdoba 27 de Octubre de 1863.
—El G. I., Fermín Avella.

Condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Loja.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Lucena y Loja la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.
- 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayo-

ras situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al compilar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licitación tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y Granada y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Lucena y Loja asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda, pú-

blica de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lucena á Loja y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 21 de Octubre de 1863.
El Subsecretario, Cuenca.

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1921.
El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 23 del actual en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente, en los de la Comisaría de Guerra Inspección de fortificación de la plaza de Cádiz, con objeto de enagenar las maderas existentes en los almacenes de dicha localidad y Puerto de Santa María, procedentes de los acopios hechos durante la campaña de Africa, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 46 de Junio último, se convoca, por el presente á una segunda pública y formal licitación, que tendrá lugar á las 12 del día 17 de Noviembre próximo, en las ante dichas dependencias, y bajo las mismas bases y condiciones que las ya celebradas, debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en este servicio, que á sus proposiciones que han de estar arregladas al modelo estampado al pie de este anuncio, habrán de acompañar documento justificativo del depósito que señala el referido pliego de condiciones, en la inteligencia que reunido que sea el Tribunal de subasta, á la hora señalada, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, por espacio de media hora, transcurrida la cual, quedará constituido dicho Tribunal y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas.

Sevilla 27 de Octubre de 1863.
—El Srio., Pedro González y Montes.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones y precio limite bajo las que se enajenan las maderas existentes en los almacenes de la plaza de Cádiz (ó esta plaza) y Puerto de Santa María, procedente de acopios hechos durante la campaña de Africa, se comprometo á adquirir el total de ellas (ó las que se comprendan en tal, ó tales lotes) á tal y tales precios.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento del depósito que marca el ya citado pliego de condiciones.

Fecha y firma del licitador.

CORDOBA. = 1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Acroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.